RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 157/24)»** (Expte. N° 26162 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 45/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 33/24 (CRU 00358400000084085-9).

En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, invocó estar exento de pagar el depósito, y reseñó antecedentes de la causa. A continuación, fundó la procedencia de la queja.

Comenzó por señalar que el cotejo entre la casación y la sentencia denegatoria revela una omisión significativa en el tratamiento de la arbitrariedad detallada. Invocó que el recurso no se circunscribió a una discrepancia subjetiva, sino que desarrolló una sólida argumentación que demostró la absurdidad en la interpretación y apreciación de la prueba en la que incurrió la Cámara, mientras que la resolución que la declaró inadmisible es genérica, dogmática y no analiza la arbitrariedad denunciada.

Precisó que la jurisprudencia y doctrina que citó son unánimes sobre la valoración del material probatorio y el imperio de la sana crítica. Argumentó que, si bien la cuestión no es revisable

en instancia extraordinaria, ello cede en virtud de la absurdidad en que incurrió la Cámara.

Subrayó que fundó su crítica en que la alzada determinó que contienen mayor fuerza de convicción los dichos de dos amigos del ex propietario de la hostería y padre del socio (testigos <PER> y <PER>), sin ponderar esa relación, cargada de subjetividades e intenciones de beneficiar a una de las partes, menos aún que ellos mismos mencionan que los hechos que relatan sucedieron «2 o 3 veces», y no son coincidentes entre sí ni con los dichos de las codemandadas, circunstancia que -dijo- invalida sus declaraciones.

Insistió en que no plantea una simple disconformidad, sino que postula que los camaristas no cotejaron en conjunto la prueba, lo que generó que incurrieran en contradicción al determinar subjetividad en algunos testimonios mas no en otros. Esgrimió que es objeto de revisión que sea suficiente para revocar la sentencia de primera instancia que dos amigos del ex propietario de la hostería hayan visto 2 o 3 veces en 11 años al Sr. <PER> retirarse a cubrir el horario nocturno. Argumentó que es imposible imaginar que de esos hechos resulte que «trabajaba hasta las 04:00 hs -o hasta las 8:00 hs», pues el horario nunca fue determinado por las codemandadas quienes cambiaron de versión entre primera y segunda instancia. Agregó que es también recurrible que la Cámara no haya advertido la modificación de los hechos ni la inserción de nuevos relatos -turnos nocturnos rotativos-.

Refirió luego a la doctrina de la arbitrariedad y dijo haber plasmado que la sentencia cuya

revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN y afirmó que, de la comparación de la sentencia de segunda instancia con la prueba obrante en la causa, queda claro que la Cámara omitió valorar íntegra y objetivamente la prueba producida, circunstancia que constituye una alegación verosímil de arbitrariedad por omisión de considerar prueba esencial, planteada con sustento y coherencia, lo que amerita un estudio más detallado por ser suficiente para superar el umbral de admisibilidad de la casación.

Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI No 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II. Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac.
Plenario 3821/09 STJCh.

II.1. Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada, SIL N° 45/24, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 33/24. La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, luego de precisar el cumplimiento de diversos requisitos formales, se detuvo en el análisis de la causal casatoria articulada -art. 291, inc. *e*, CPCC-.

Comenzó por indicar déficits que tiñen de arbitraria a una sentencia, luego de lo cual señaló que es indispensable que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos que conviertan a la sentencia en un acto de mera voluntad, y sostuvo que en el escrito recursivo no se distinguía basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo resuelto, sino que se exhibía disconformidad con el criterio empleado para valorar la prueba producida, de conformidad con los hechos alegados por las partes.

Con cita de precedentes, puntualizó que en materia de hechos y prueba los jueces de grado son soberanos y que este Cuerpo puede intervenir excepcionalmente. Señaló que la circunstancia de que el Tribunal haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es consecuencia de sus facultades. Precisó que el recurrente cuestiona la ponderación de prueba testimonial, sostiene que se

soslayó el testimonio de los Sres. <PER> y <PER> y pretende restar eficacia a las declaraciones de <PER> y <PER>, mediante argumentos que evidencian una simple discrepancia, ajena al remedio extraordinario incoado, «efectúa reflexiones de carácter personal que se alejan de la valoración concreta y expresa de los dichos de los testigos».

Indicó que es carga del recurrente demostrar el supuesto excepcional de absurdo, lo que entendió incumplido. Dijo que una sentencia no es arbitraria si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible, y apuntó que «la interpretación de la declaración de los testigos <PER> y <PER> que surge de la sentencia puesta en crisis no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria».

Evaluó que el recurrente resta eficacia a algunos testigos y destaca otros, alega que se incurrió en absurdo en la interpretación efectuada, pero su aseveración carece de motivación, «constituyendo expresiones sin contenidos y expresadas retóricamente». Refirió a las reglas de la sana crítica, y agregó que resulta imprescindible acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, así como identificar los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados, razones todas por las que entendió inadmisible el recurso.

La queja en examen no confronta estos argumentos. Coincide con la Cámara en que la valoración de la prueba no es en principio susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, acusa a la decisión impugnada de fundarse en argumentos genéricos, y afirma haber detallado ampliamente la arbitrariedad que denuncia. Ahora bien, siendo el eje de la crítica la valoración de la prueba, no introduce una reseña objetiva de ella.

El impugnante asevera que puso de manifiesto la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva cuya modificación persigue, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación demostró el absurdo que le endilga. Su recurso no logra patentizar por qué lo resuelto no constituye una interpretación posible, con lo que no destruye el señalamiento de la Cámara relativo a que «efectúa reflexiones de carácter personal que se alejan de la valoración concreta y expresa de los dichos de los testigos».

Por lo demás, no refuta que deba indicar expresamente los artículos del código ritual que reputa alterados, ni precisa cuáles lo fueron.

II.2. Sumado a ello, excede en más del doble el número de páginas previsto por la regla 4 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.3. En definitiva, el recurso de queja en examen no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión, pero sin acreditar cómo evidenció el

apartamiento inequívoco de la solución prevista para el caso.

Ello así, en el marco descripto, los argumentos que desarrolla no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia impugnada (SIL N° 45/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III. Pero, además, si este Superior Tribunal de Justicia, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

Es que, el recurso en examen no se hace cargo de razonamientos troncales de la sentencia definitiva impugnada. En efecto, del voto del Dr. Walter no critica la carga de la prueba atribuida (pto. 2.3.2); el modo en que corresponde evaluar las declaraciones de los testigos (pto. 2.3.5); ni refuta que la prueba generada para acreditar la categoría laboral fuera escasa, y que «cuando la categoría profesional de los trabajadores se encuentra controvertida, ésta no puede más que surgir de un análisis circunstanciado de las pruebas arrimadas a la causa, carga que corresponde al trabajador, y que el Tribunal debe analizar y valorar según sus facultades discrecionales» (pto. 2.3.7).

El Dr. Walter analizó la declaración de la Sra. <PER>, dio razones por las que concluyó que era imprecisa, carente de sentido lógico y embebida de subjetividad negativa, por lo que la desestimó. La crítica concretada no logra patentizar la arbitrariedad de ese análisis.

El magistrado reseñó que la testigo dijo que cumplía su horario laboral de 9 a 16 horas, que el horario de trabajo del actor era de 12 p. m. a 8 a. m., que quien entraba a las 8 de la mañana <PER>, compañera de trabajo con la que tuvo un conflicto que culminó en una pelea física- no cumplía el horario, y que el actor tenía que esperar a que ella llegara a las 9 hs. A su vez, individualizó las funciones del Sr. <PER>, lo que incluyó detalles de lo que hacía cuando llegaba, refirió al conflicto mencionado, a sus sentimientos, y señaló que veía al actor «dos minutos» en la mañana.

Así, al valorar los dichos razonó que la testigo afirma «saber con exactitud las tareas que realizaba [...] correspondientes a la categoría de recepcionista; y, sin embargo, ella misma admite no haber estado presente durante el horario laboral que denuncia el actor al momento de interponer la demanda [...] manifiesta que el tiempo que se cruzaban era mínimo». Calificó de «poco verosímil que la trabajadora haya podido estar presente cuando él llegaba», con lo que razonó que mal puede acreditar que en ese momento recibía la caja o tenía que comenzar a atender los clientes. Explicó que los dichos de la testigo «no resultan convincentes de la forma que consideró el magistrado de primera instancia, dado que es incierto cómo pudo tener conocimiento detallado de las responsabilidades laborales de <PER> -en esos momentos específicos- si no compartían horario laboral», discrepancia que señaló pone en entredicho la fiabilidad y la coherencia de su testimonio.

Agregó que su declaración tampoco coincide con la del Sr. <PER>, en cuanto afirma «haber cruzado

al actor a las 9:00 am de manera reiterada», mientras que el Sr. <PER> «declara que el actor se tomaba el colectivo a las 8:30 am y en algunos casos, dice haberlo visto en la terminal de Trelew a las 09:30 o 09:00 hs.». Calificó de crucial tal discrepancia, al sostener la Sra. <PER> que tenía conocimiento directo de las tareas laborales del actor, mas si se tomaba el colectivo para volver a Gaiman a las 8:30 hs., o a las 9/9:30 hs. de la terminal de Trelew, no se puede considerar que lo viera a las 9 a. m. de manera regular. Aún así, ante el hipotético caso que hubiera sucedido, señaló que «ello tampoco acredita que la testigo haya visto al actor efectuar las tareas que dijo durante el horario nocturno, más resulta imposible dado que no compartían la jornada laboral». Fue sobre esa base que dudó de su capacidad para proporcionar información precisa sobre las tareas laborales del actor, como así también respecto del horario en que dijo haberlo visto.

Sumó que «el trabajador no indicó y mucho menos probó como efectuaba las reservas de habitaciones, o el control de habitaciones, el manejo de caja, la facturación, entre otras tareas alegadas», y refirió a manifestaciones vinculadas con la «grave pelea» mantenida con la Sra. <PER>, la calificación de su vínculo con el Sr. <PER>, y los sentimientos que el incidente generó, por las que entendió inatendible la declaración, por encontrar ánimos de resentimiento o rencor (pto. 2.3.7).

Nada de ello encuentra crítica suficiente en la casación en análisis, que cuente con la solidez necesaria para demostrar la arbitrariedad adjudicada.

Del mismo modo, el casacionista tampoco logra evidenciar la arbitrariedad del análisis relativo a la extensión del horario laboral. El Dr. Walter valoró los términos del acuerdo de fecha 15/10/19 -reducción de la jornada laboral y planilla horaria como base para la liquidación mensual del sueldo-, la conformidad de los trabajadores, el dictado de la Resolución 14/20 SRT, los recibos firmados y la planilla de asistencia de junio (pto. 2.3.10).

Expresó su discrepancia con el juez de grado respecto a que esas probanzas fueran desvirtuadas por el testimonio de la Sra. <PER> y por supuestas contradicciones en las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada. Se inclinó por la veracidad del acuerdo, los recibos, y las planillas acompañadas. Ponderó que las declaraciones de la Sra. <PER> respecto al modo de acreditar el ingreso y egreso de la jornada laboral se condicen con el acuerdo celebrado, y entendió inconsistentes sus dichos con su conducta si las cosas eran llevadas de manera tan irregular. Razonó que «si se les pagaba según lo registrado en las planillas, entonces el cumplimiento de la jornada laboral debía coincidir con lo anotado en ellas», y explicó por qué entendía problemáticas las declaraciones del actor -falta de prueba de la coerción, máxime cuando el acuerdo fue presentado ante la Secretaría de Trabajo y los recibos fueron firmados en conformidad- (pto. 2.3.11).

Al resumir su posición, tuvo también en cuenta los dichos de los Sres. <PER> y <PER>, los que calificó de «concordantes con la planilla de "Control de asistencia de Personal", de fecha junio del 2020, documental que fue reconocida por el actor

respecto de la firma y horarios consignados» (pto. 2.3.12).

De esa manera, el magistrado se inclinó «por considerar que la testigo <PER>, ofrecida por la parte actora y por la cual, pretende el actor sostener su reclamo no puede ser considerada [...] mientras que los restantes conjuntamente con la documental acreditada en autos han dado -a mi modo de ver- razones suficientes, coincidentes y concluyentes que acreditan la versión de la accionada». Destacó también que el actor solo produjo la prueba testimonial mencionada, «no habiendo impulsado otra prueba que pueda acreditar la categoría profesional y jornada laboral que invoca, particularmente respecto de algunos hechos que menciona en su demanda. Por ejemplo, describe haberse hecho cargo del manejo de cajas, de llevar las reservas y control de las habitaciones, de hacer el desayuno, más no acreditó nada en este sentido» (pto. 2.3.13). Sobre esa base entendió que no se había podido demostrar la categoría laboral reclamada ni el cumplimiento de la jornada laboral de ocho horas y propuso revocar la sentencia de primera instancia (pto. 2.3.14).

A su turno, el Dr. De Cunto coincidió con este análisis y razonamientos. Sumó que «en el mejor de los casos para el actor, aun cuando la demandada no hubiera acreditado que otras personas desarrollaban las tareas de recepcionista, ni que el establecimiento estuviese encuadrado en las categorías "C" y "D" [...] ello no sirve como indicio a favor del Sr. <PER> que permita presumir la categoría laboral de recepcionista», segmento de su voto en el que recordó la diferencia entre

indicios y presunciones (ver en especial el ap. II, ptos. 2 y 3 de su voto).

Frente a la profundidad y detalle con el que la Cámara analizó y valoró la prueba producida, la crítica desarrollada en el ap. IV del recurso de casación no logra evidenciar dónde radica la discrecionalidad absoluta en su ponderación, el mero voluntarismo, o la ausencia de pautas objetivas que hayan orientado el resultado al que la Cámara, sino que se limita a ofrecer una valoración distinta a la que cuestiona.

Afirma que se soslayó arbitrariamente el testimonio de la Sra. <PER>, lo que se aleja de la síntesis efectuada. Otorga relevancia de peso a la valoración del testimonio de los Sres. <PER> y <PER>, pero no demuestra cómo ello se corresponde con el lugar que ocupa en la sentencia impugnada. A su vez, refiere a la existencia de hechos nuevos, pero no precisa dónde y cómo la Cámara fundó su decisión en la existencia de un horario rotativo, ni siquiera argumenta qué trascendencia tiene la modificación a la que apunta respecto del resultado final en la valoración probatoria.

A su vez, no logra destruir el señalamiento relativo a, por un lado, la contradicción y falta de sustento en otro elemento probatorio, y por el otro, la coherencia entre la documental reconocida y los testimonios brindados.

Ello así, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y

no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV. Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 45/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (CRU 00358400000000840859), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 11/06/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.